

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Abril de 1873.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Si se tiene en cuenta el momento en que se publicó la vigente Ley del Notariado, su historia y antecedentes, las numerosas y trascendentales disposiciones dictadas con posterioridad á la misma, y la trasformacion que se ha operado en el Notariado español, el cual ha sabido vencer resueltamente las preocupaciones que contra él existen, se comprende á seguida la necesidad de reformar radicalmente esta importante institucion, en lo relativo, así al fin jurídico que cumple, como á su organizacion y relaciones. Pero si el Poder Ejecutivo no ha de excederse de sus facultades, preciso es reconocer que no hay otro camino para realizar este intento que la formacion de un proyecto de ley, en cuyo estudio se ocupa el Ministro que suscribe con el firme propósito de presentarlo á las próximas Cortes Constituyentes.

Entretanto, y desechando por el motivo expuesto la idea de publicar un nuevo Reglamento, importa al servicio público dictar sobre puntos concretos algunas medidas, convenientes unas, de todo punto necesarias otras, y todas comprendidas dentro de las atribuciones del Gobierno.

Es, sin duda, la mas principal la relativa á la provision de las Notarias vacantes, en donde urge reponer en todo su vigor el principio de la oposicion consignado en las Leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, y mas ó menos desvirtuado á consecuencia de las traslaciones, en parte autorizadas por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1862 y otras disposiciones posteriores, y en parte estable-

cidas por una práctica discrecional; si bien es preciso armonizar esta exigencia con la necesidad de que desaparezcan las Notarias excedentes lo mas pronto posible, fijándose al efecto dos turnos para la provision, á la que habrá de preceder siempre la oportuna convocatoria, á fin de que no quede aquella pendiente en ningun caso del arbitrio del Poder.

Se modifican tambien las disposiciones reglamentarias vigentes sobre traslacion de los Notarios como pena y por permuta. Respecto á la primera, por ser la única sancion de entidad que se puede imponer á los Notarios, los cuales en ningun caso pueden ser destituidos por expediente gubernativo, se autoriza al Gobierno para trasladar al Notario fuera del territorio en que ejerce; pero á la vez se determina el carácter de la falta que puede motivar la traslacion, y se exige la consulta previa de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia y del Consejo de Estado, garantia que hoy no existe.

En cuanto á las permutas, se prohiben en absoluto entre Notarios de distinta categoria para evitar abusos harto conocidos; por razones análogas se limita, atendiendo á la edad, cuando los permutantes son de la misma categoria, y se reconoce igual derecho á los excedentes, derogándose así la Real orden de 23 de Octubre de 1870, aunque consignando la excepcion que en el decreto se expresa, á fin de que no se prolongue mas de lo debido la existencia de Notarias excedentes.

Por último, para los efectos de las disposiciones cuyo fundamento queda indicado, se establece una sola clasificacion de las Notarias, en vista de la conveniencia de reducir á una las varias que hoy existen.

Dispensados ya del juramento los funcionarios públicos, incluso los del poder judicial, no puede exigirse á los Notarios; y siendo este el motivo de la presentacion de los mismos ante la

Sala de gobierno de la Audiencia, se sustituye esta formalidad con la toma de posesion ante las Juntas directivas de los Colegios, las cuales determinarán la forma y solemnidades de la misma.

Otra de las medidas que se proponen se refiere á la garantia que deben prestar los Notarios para entrar en el ejercicio de sus funciones, requisito exigido por la Ley, y por tanto ineludible. Mas como la cuantía de la mismas está determinada en el Reglamento, establece el adjunto decreto una rebaja en los tipos por aquel señalados, teniendo en cuenta que estos, sin ser eficaces para el fin que la ley se propuso, dificultan el ingreso en la carrera notarial á muchos individuos que tienen las condiciones de aptitud y de moralidad necesarias para el desempeño de estos cargos.

Se modifica asimismo el Reglamento en otro extremo, ampliando la facultad que tienen los Notarios para ausentarse sin licencia del punto de su residencia encomendando la concesion de aquella á las Juntas directivas de los Colegios y á la Direccion del ramo; y se restablece el precepto consignado en la Ley de 28 de Mayo de 1862 respecto de incompatibilidad entre el ejercicio del Notariado y de otros cargos públicos, derogándose así la circular de 6 de Agosto de 1870.

Con respecto á la funcion que desempeña el Notario, se modifican las disposiciones vigentes en tres puntos. El primero se refiere á la obligacion de dar fé de las incidencias ocurridas en los actos públicos, y que importa reiterar para todos los casos en la forma en que para las elecciones se hizo en la orden de 11 del actual; el segundo tiene por objeto evitar la formacion de protocolos, compuestos casi en su totalidad de papel en blanco; y el tercero hacer que turnen los Notarios para la autorizacion de los contratos á que den lugar los procedimientos judiciales,

aclarando á la par las dudas que han nacido del art. 87 del Reglamento y de la Real orden de 23 de Octubre de 1863, respecto de la necesidad de protocolizar los actos ó contratos que tienen su matriz en los procesos mismos.

Finalmente, teniendo fundados motivos este Ministerio para presumir que algunos Notarios no cumplen con el deber prescrito por la Real orden de 11 de Junio de 1870 de tener expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles, se dispone lo conveniente á fin de que se lleve á efecto este importante requisito.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la probacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 17 de Abril de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo Propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarias que quedan vacantes por cualquiera de las causas determinadas en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se proveerán, de cada dos, una por oposicion y otra por traslacion, estableciéndose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada Colegio notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposicion.

Las correspondientes al segundo se proveerán en notarios excedentes ó de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio.

3.º Notario de distinto territorio notarial.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningún caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudieran proveerse por traslación á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposicion.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las Notarías que no estén comprendidas en la demarcacion definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo, se proveerán solamente aquellas que, despues de oidos los informes del Presidente de la Audiencia y del Decano del Colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda Notaría vacante, se publicará dentro de un mes despues de ocurrida la convocatoria correspondiente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, expresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslación, se elevarán las solicitudes á la Direccion general, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposicion, se observarán los trámites prevenidos en el Reglamento y en el Decreto-Ley de 5 de Enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 días, á contar desde el en que se publicare en la Gaceta el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título. Si no lo verificare, se entenderá que renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la Notaría en el aspirante á quien corresponda de entre los que concurren con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslación que en los de oposicion. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 5.º Los Notarios podrán ser trasladados á Notaría de igual categoría que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado y á la Junta del Colegio notarial, y previa consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público.

Si un Notario hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslación.

Art. 6.º El Gobierno podrá conceder permutas entre Notarios, pertenecan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los Notarios sean de igual categoría, y que no haya mas de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea excedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 1.º, 5.º y 6.º de este decreto se considerarán las Notarías divididas en las cuatro categorías siguientes:

- 1.º De capital de Colegio.
- 2.º De capital de provincia.
- 3.º De capital de distrito.
- 4.º De cualquiera otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el Notario, lo presentará, dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual dará posesion al Notario electo en sesion pública y en el dia que al efecto señale el Decano.

Este comunicará el nombramiento del Notario electo al Delegado, y á la Direccion general la toma de posesion.

En el mismo dia se presentará al Presidente de la Audiencia, cuya venia solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 19 de la Ley y 43 del Reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada Notario electo á los efectos del art. 14 de la Ley será:

Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarías 125 pesetas.

Art. 11. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio: por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa la Junta del Colegio notarial, si no ex-

cediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia, está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por mas tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 12. Todos los Notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos, que segun el art. 16 de la Ley son incompatibles con el ejercicio de la Notaría, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto. Al que no lo hiciere se le tendrá por renunciante, y se proveerá su Notaría en la forma que corresponda.

Art. 13. Los Notarios están obligados á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, poniéndolo antes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deben levantar los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, extendiendo los asientos brevemente por orden correlativo y á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los índices mensuales; pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido artículo 101 del Reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento correspondiere á los Tribunales designar el Notario que haya de extender y protocolar la escritura matriz, á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando sucesivamen-

te á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el Tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion al Delegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que corresponda. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea necesaria la protocolizacion ante Notario, por tratarse de contratos y actos que, formando parte de las actuaciones, tienen en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior, cuando la ley expresamente la prescribiere, el Juez la estimare conveniente ó los interesados la solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el Escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez Notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo Notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles notariales, y de que se cumpla estrictamente lo prevenido á este fin en la Real orden de 11 de Julio de 1870.

Art. 18. Quedan derogados todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Nicolás Salmeron.

Vigilancia.

Por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital se interesa la busca y captura de los efectos robados á Fernanda Rubio, vecina de Espirido, en la noche del 18 al 19 de Abril último, cuyas señas así como de los efectos y ladrones se espresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichos efectos y captura de los ladrones, poniendo unos y otros caso de ser habidos á disposicion del referido Sr. Juez con las seguridades debidas.

Segovia 1.º de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Ambrosio Gimeno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Son por demás exageradas las noticias que algunos periódicos han comunicado á provincias relativamente á la falsificacion de billetes del Banco de España. Segun aviso que el Secretario del Banco ha publicado en dos periódicos de la tarde, la falsificacion es tan grosera que se descubre á primera vista y las señas de los falsos son las siguientes:

El papel es de una sola hoja mas grueso y duro que el de los buenos, hallándose adherida la hebra de estambre por medio de pedazos de papel finísimo pegados de trecho en trecho por el anverso intentando imitar la incrustacion del hilvan.

Los transparentes ó marcas de agua son confusos y dudosos y no se distinguen á primera vista por el reverso como en los legítimos, ni se transparentan ó perciben por el reverso el busto de Colon y demás adornos grabados. El indicado busto es sumamente imperfecto por la tosca ejecucion de su grabado en piedra, apareciendo lustroso y estampado y careciendo del parecido y de la entonacion que caracteriza al del billete legítimo. En el fondo color rosa que es mas pálida que el de los del banco no se distingue claramente el dibujo ejecutado á máquina, y en los adornos, letra y numeracion tambien hay notables deficiencias.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 2 de Mayo 1873.

El Gobernador, Ambrosio Gimeno.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ps. and Cs.). Items include Racion de pan de 70 decagramos, Idem de cebada, Idem de paja, El litro de Aceite, El kilogramo de Carbon, and El id. de leña.

Segovia 26 de Abril de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—El Comisario de Guerra.—P. A., el oficial 2.º, Juan Palero.

Alcaldia de Torre Valde San Pedro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable plazo de 10 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; prevenidos que el que deje de presentarlas en el plazo prelijado y en ella falle á la verdad, se seguirá el amillaramiento y no se oirá reclamacion de agravio, parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Torre Valde San Pedro 19 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Velasco.

Alcaldia de Castillejo de Mesleon.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el amillaramiento ó apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, se hace preciso, que todos los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que poseen bienes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de quince dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten. Castillejo de Mesleon 8 de Abril de 1873.—El Alcalde, Ramon Cerezo.

Alcaldia de Lastras de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en la jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan. Lastras de Cuellar 22 de Abril de 1873.—El Alcalde, Benigno Garrido.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte dias á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Eleuterio Rodriguez Carbajal, vecino que fué de la Villa de Madrid, en la que falleció el dia treinta y uno de Enero último, á fin de que dentro del referido término comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de dicha Villa por la Escribania de Número de D. Domingo Vazquez y Mon, á deducirle en forma, bajo apercibimiento de pararas en otro caso el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir, que hasta ahora solamente se han presentado como tales herederos D. Eladio y D. Mariano Rodriguez Vazquez, y D. Gabriel, D.ª Juliana y Sor. Bernarda Cesarea Rodriguez Carbajal. Dado en Segovia á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado municipal de Olombrada.

Hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, por el presente se convoca aspirantes á dicha plaza, advirtiéndole que los pretendientes á ella, presentarán en este Juzgado municipal de mi cargo sus solicitudes en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en el que tendrá lugar su provision, acompañando á ellos los documentos y circunstancias de aptitud é idoneidad prevenidos en el Reglamento de 17 de Abril de 1871.

Olombrada 25 de Abril de 1873.—El Juez municipal, Luis Muñoz.

Inclusa de Madrid.

El pago de tres mensualidades á las nodrizas de la provincia de Segovia que tengan expositos de dicho Establecimiento tendrá efecto en las oficinas del mismo, calle del Meson de Paredes núm. 80, el dia 19 de Mayo próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exposito con fecha corriente, sin enmienda, sellada y firmada del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 30 de Abril de 1873.—V. B.º El Director, A. Domarco.—El Interventor, Eduardo Ricord.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Ha sido nombrado recaudador de Contribuciones de esta Capital D. Lucas Pacheco en sustitucion de D. José Martinez que habia cesado en dicho cargo. Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de esta Ciudad.

Segovia 26 de Abril de 1873.—El Delegado, Francisco Carsi.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Ha sido nombrado recaudador de Contribuciones de los pueblos de Santinuste de Pedraza; Salceda; Colladohermoso; Pelayos; Sotosalbos; Torrecañaberreros; Trescasas; Palazuelos y San Ildefonso, D. Santiago Izquierdo Lopez, en sustitucion de D. Lucas Pacheco que ha permutado voluntariamente dicho cargo por el de cobrador de esta Capital.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de las Autoridades y señores contribuyentes de los precitados pueblos.

Segovia 26 de Abril de 1873.—El Delegado, Francisco Carsi.

ANUNCIO.

Habiéndose extraviado en el dia 25 del que rige, un libro de caja forrado de pergamino como de octavo, en el que se contienen asientos y apuntaciones referentes al sugeto á quien se le ha extraviado.

Se suplica á la persona que se le haya encontrado le presente ó bien en Cielo Hermoso ó bien en casa de Conejero, despacho de Sal, plaza mayor núm. 8 quienes darán su hallazgo.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.